

ACUERDO POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA PLANTEADA POR RETEVISIÓN I, S.A. SOBRE LA ACTUACIÓN DEL GESTOR DEL MÚLTIPLE EN CASO DE DESAVENIENCIAS ENTRE LOS MIEMBROS DEL MÚLTIPLE

CNS/DTSA/294/21/ACTUACIONES MÚLTIPLE TDT

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 9 de septiembre de 2021

Visto el expediente relativo a la consulta planteada sobre la actuación del gestor del múltiple digital en caso de desavenencia entre los miembros del múltiple, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I ANTECEDENTES Y OBJETO DE LA CONSULTA

Con fecha 15 de abril de 2021, tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito remitido por Retevisión I, S.A. Unipersonal (Retevisión), operador inscrito en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, mediante el que consulta cómo debe actuar el gestor del múltiple en el caso de ciertas desavenencias (que describe) entre los miembros de un mismo múltiple digital de TDT Local.

El tenor literal del escrito de Retevisión solicita:

“Que, tras los trámites legales oportunos, proceda a dictar instrucciones sobre cómo debe actuar RETEVISION ante esta situación y, en particular, si ha de cesar en las emisiones de las señales de todos los licenciatarios que comparten el múltiple de televisión digital local TL01CS, dejando liberado el canal 42, tal y como requerido por TV CS, o si por el contrario ha de mantener las emisiones de EPV en el citado canal 42, tal y como requerido por EPV, en las condiciones y por el plazo que establezca la propia CNMC, a efectos de evitar los eventuales perjuicios alegados por EPV, tal

y como la propia CNMC ha dictaminado en ocasiones anteriores (p.ej. Expte. CNF/D TSA/446/14/MULTIPLE DIGITAL 39 DRACVISIÓN) puesto que, aparentemente, el operador alternativo no se ha dado de alta en el Registro de esta CNMC, el proyecto técnico de la nueva infraestructura no ha sido autorizado por el Ministerio, y no se han legalizado las emisiones en el nuevo centro, según comenta un miembro integrante del múltiple.

OTROSÍ DICE: *Que en el caso de que la CNMC considere que esta parte no está legitimada a instar actuaciones que den lugar a la incoación de un expediente de conflicto en la gestión del múltiple TL01CS,*

SOLICITA: *considere este escrito como una consulta de un operador inscrito en el Registro de Operadores de la CNMC sobre cómo ha de actuar en el mercado, al amparo de lo previsto en los artículos 5.2 y 6.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.”*

Siendo Retevisión el prestador del servicio soporte de la señal audiovisual y el gestor del múltiple contratado, ha de calificarse su escrito como consulta, pues la entidad legitimada para presentar un conflicto de gestión del múltiple es cualquiera de las titulares de las licencias audiovisuales, tal como se analizará posteriormente.

II HABILITACIÓN COMPETENCIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

Las competencias de la CNMC para contestar la presente consulta resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial de telecomunicaciones. Tal y como señala el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC), esta Comisión actuará como órgano consultivo sobre las cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos.

Del mismo modo, el artículo 5.3 de la LCNMC establece que, en los mercados de comunicaciones electrónicas y comunicación audiovisual, la CNMC estará a lo dispuesto en el artículo 6, atribuyendo a este organismo el artículo 6.5 de esta Ley «realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre^[1], y su normativa de desarrollo».

En dicho contexto, la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel) otorga a la CNMC competencias para intervenir en las relaciones entre operadores y en los conflictos que surjan en los mercados de comunicaciones electrónicas, tal como se prevé en sus artículos 12.5, 15 y 70.2, letras d) y g).

De forma adicional, los artículos 6.4 y 12.1.a) de la LCNMC disponen que esta Comisión es competente para la resolución de conflictos entre operadores y, en

¹ Referencia que ha de entenderse realizada actualmente a la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, que deroga esta ley.

concreto, el punto 8º del artículo 12.1.a) establece que la CNMC resolverá los conflictos que sobre la gestión del múltiple digital surjan entre los prestadores de los servicios de comunicación audiovisual.

Así, esta competencia estaba ya atribuida a la CNMC en virtud de la disposición adicional tercera, apartado 3, del Real Decreto 439/2004, de 12 de marzo, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Local, que establece que:

«3. Sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones arbitrará en los conflictos que puedan surgir entre las entidades que accedan al aprovechamiento de programas dentro de un mismo canal múltiple de televisión digital local en conformidad con lo establecido en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones».

Por ello, la CNMC es competente para resolver consultas sobre la gestión del múltiple digital de la TDT, el régimen regulatorio de los servicios de comunicaciones electrónicas y las posibles desavenencias entre los miembros de un múltiple digital de la TDT.

Por último, y en virtud de lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.1 y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC resulta competente para emitir este acuerdo.

III DESCRIPCIÓN DEL ESCENARIO SOBRE EL QUE SE PLANTEA LA CONSULTA

Retevisión -como gestor del múltiple digital y prestador del servicio soporte del servicio de TDT local- ha indicado que se encuentra ante el siguiente escenario en una demarcación² de la TDT local donde presta servicios:

- hay tres miembros del múltiple digital³, los cuales constituyeron un órgano de gestión del múltiple digital con el fin de gestionar el múltiple que comparten en esa demarcación,
- en una reunión de los tres miembros del órgano gestor, se aprobó designar a otro operador distinto de Retevisión como gestor del múltiple digital, por dos votos a favor y uno en contra,
- el voto negativo se fundamentó en: (i) que el nuevo gestor del múltiple no se ha constituido como operador de comunicaciones electrónicas (ii) que el nuevo proyecto técnico para las emisiones del múltiple no está autorizado y (iii) pone en duda la legalidad del órgano de gestión del

² Demarcación de la TDT local de Castellón con referencia TL01CS mediante el canal 42.

³ TVCS Retransmisiones, S.L., Editorial Prensa Valenciana, S.L. y Francisco Jesús Canales Hidalgo.

múltiple digital de la citada demarcación y sus decisiones en virtud de: «*la Sentencia del Tribunal Constitucional 28/2018, de 8 de marzo de 2018, se ha declarado la inconstitucionalidad del art. 45 de la Ley 1/2006 de la Generalitat Valenciana del Sector Audiovisual, a cuyo amparo se constituyó el Órgano de Gestión al que nos dirigimos, por lo que cuestionamos de forma expresa que las decisiones de este Órgano de Gestión tengan validez y eficacia alguna en Derecho*»,

- el Presidente (y representante) del órgano gestor comunicó a Retevisión la resolución del contrato y solicitó el cese de las emisiones en esa demarcación para que empezara la nueva empresa designada.

Retevisión señala que, por una parte, la resolución del contrato fue anticipada a la duración prevista en su contrato y, por otra parte, Retevisión añade sus dudas sobre el hecho de cesar las emisiones para que empiece a emitir una empresa que:

- todavía no está inscrita como operador de comunicaciones electrónicas, y
- no dispone del correspondiente proyecto técnico autorizado por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales (SETID).

Por ello, Retevisión solicita a la CNMC que le indique cómo debe actuar ante la situación descrita.

IV MARCO REGULATORIO DE APLICACIÓN AL SUPUESTO PLANTEADO

El artículo 2 de la Orden ITC/2212/2007⁴ establece que:

«A los efectos de la presente orden, se entenderá por gestor del múltiple digital terrestre, a la entidad encargada de la organización y coordinación técnica y administrativa de los servicios y medios técnicos, ya sean compartidos entre distintas entidades habilitadas o de titularidad exclusiva de una sola de ellas, que deban ser utilizados para la adecuada explotación de los canales digitales que integran dicho múltiple digital». (El subrayado es nuestro).

En lo relativo a la gestión del múltiple digital, la Disposición adicional tercera del Real Decreto 439/2004 regula la gestión del múltiple de la TDT local. En particular, esta última disposición, aplicable al supuesto planteado por Retevisión, establece que:

«2. Las entidades que accedan al aprovechamiento de programas dentro de un mismo canal múltiple de televisión digital local, sin perjuicio del derecho exclusivo a

⁴ Orden ITC/2212/2007, de 12 de julio, (en adelante, Orden ICT/2212/2007) por la que se establecen las obligaciones y requisitos para los gestores de múltiples digitales de la televisión digital terrestre y por la que se crea y regula el Registro de parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre.

su explotación, establecerán de común acuerdo entre sí la mejor gestión de todo lo que afecta al canal múltiple en su conjunto o las reglas para esa finalidad»

Y la Disposición adicional segunda del Real Decreto 391/2019, de 21 de junio⁵, dispone:

«Las entidades que accedan a la explotación de canales de televisión dentro de un mismo múltiple digital deberán asociarse entre sí para la mejor gestión técnica de todo lo que afecte al múltiple digital en su conjunto o establecer las reglas para esa finalidad»

La normativa citada no prevé las reglas para la adopción de tales acuerdos en el seno de cada múltiple o para resolver los conflictos que se puedan producir en la elección de la forma de gestionar el múltiple digital.

Sin embargo, la CNMC (y previamente, la CMT), en el marco de las competencias que le atribuye la normativa citada, se ha pronunciado en varias ocasiones sobre el modelo de gestión de los múltiples digitales⁶. De hecho, mediante la Resolución de 14 de febrero de 2008⁷ y, posteriormente, mediante las Resoluciones de 13 de diciembre de 2013⁸ y de 25 de julio de 2017⁹, se señalaron los siguientes criterios en relación con la prestación del servicio mediante un proveedor de comunicaciones electrónicas –se reproducen a continuación parte de los Fundamentos Jurídicos de la primera resolución–:

«La segunda opción, recogida en el artículo 2.2.a) de la Orden ITC/2212/2007, es la prestación del servicio por un operador de comunicaciones electrónicas, previo acuerdo libremente adoptado entre éste y los concesionarios.

El Real Decreto y la Orden de continua referencia no precisan cómo ha de adoptarse dicho acuerdo. Las expresiones “de común acuerdo” y “de mutuo acuerdo” citadas

⁵ Real Decreto por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre y se regulan determinados aspectos para la liberación del segundo dividendo digital.

⁶ Contestación a la Consulta planteada por la Asociación de Televisiónes Locales de Madrid acerca de la compatibilidad de las obligaciones contenidas en el Pliego de bases del concurso para la adjudicación de concesiones de televisión digital terrenal local convocado por la Comunidad de Madrid con el Plan Técnico de la televisión digital local (RO 2004/1906).

⁷ Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 14 de febrero de 2008 relativa al conflicto entre Canal 7 de Televisión, S.A y Kiss TV Digital, S.L, Televisión Digital Madrid, S.L., e Iniciativas Radiofónicas y de Televisión, S.L en relación con la elección del gestor del múltiple digital y del prestador del servicio portador soporte del servicio de televisión digital local en Pozuelo de Alarcón, Aranjuez y Collado Villalba (RO 2006/1140).

⁸ Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC de 10 de febrero de 2015 por la que se resolvió el conflicto del múltiple digital presentado por Dracvisió, S. L. en relación con la elección del gestor del múltiple digital 39 de la demarcación de Girona (TL03GI) y del prestador del servicio soporte del servicio de difusión de televisión digital terrestre local (CFT/DTSA/446/14).

⁹ Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC de 25 de julio de 2017 por la que se resolvió conflicto interpuesto por la Asociación -ONG- Ojos Solidarios contra las Arenas Canal 9 Canarias, S.L. en relación con la designación del gestor de los múltiples insulares 43 y 28 (CFT/DTSA/025/16).

significan convenio entre dos o más personas realizado recíprocamente. Es decir que implica correspondencia, bilateralidad o igualdad entre las partes, lo que se traduce en la existencia de un requisito fundamental y esencial de ese acuerdo, que es la convocatoria de todos los participantes y, en principio, la participación de todos los que deben adoptar la decisión de que se trate.

En defecto de acuerdo entre los concesionarios, se puede discrepar en cuanto a la exigencia de la unanimidad o la mayoría entre los concesionarios. Sin embargo, esta Comisión entiende que la regla para elegir al gestor del múltiple debe ser la de la mayoría, y no la de la unanimidad de los concesionarios, como alegaban Canal 7 y Radiodifusión. A juicio de la Comisión, la exigencia de la unanimidad para la adopción de cualquier tipo de acuerdos en el seno de los múltiples conllevaría la paralización de la gestión misma -dadas las desavenencias manifestadas por los interesados, y que se pueden producir en relación con cualquier decisión posterior-. Como se ha señalado con anterioridad, es fundamental que la gestión del múltiple se haga de la forma más eficiente posible para garantizar la prestación de los servicios por cada uno de los concesionarios.

En este sentido, ha de optarse por la solución que contribuya mejor a dicha gestión y a evitar la ralentización en la toma de decisiones, por lo que no está justificado ni se entiende como razonable que el acuerdo de elección del gestor, o cualquier otro en el seno del múltiple, tenga que hacerse por unanimidad de los concesionarios. En definitiva, tal unanimidad supondría otorgar un derecho de veto absoluto y permanente a cualquier socio minoritario¹⁰».

En definitiva, los miembros que compartan un múltiple digital han de ponerse de acuerdo para designar al gestor del múltiple digital y dicha designación ha de hacerse por mayoría de los concesionarios.

V CONTESTACIÓN A LA CONSULTA PLANTEADA

A continuación, se procede a dar contestación a la consulta de Retevisión, que pregunta cómo ha de actuar en esta demarcación donde: los miembros del múltiple han acordado cambiar de gestor por mayoría, uno de los miembros ha puesto en duda la legalidad del órgano gestor del múltiple, el nuevo gestor del múltiple designado no estaría inscrito en el Registro de operadores ni tiene proyecto técnico aprobado y, en definitiva, si ha de cesar las emisiones tras la designación del nuevo gestor.

- **Cambio de gestor y la finalización anticipada del contrato señalada por Retevisión**

Esta Comisión entiende que las partes deben respetar los términos y plazos pactados en sus contratos siempre y cuando estos no contravengan el

¹⁰ «Para las sociedades anónimas, véase la Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado de 15 de abril de 1991».

ordenamiento jurídico o la regulación, y dentro de las reglas de aplicación e interpretación de los contratos del Código Civil.

Al margen de lo anterior, no es objeto de una consulta interpretar el cumplimiento de los contratos y corresponde a las partes del contrato solventar esta situación y, en caso de divergencias insalvables, tienen las herramientas legales para defender sus intereses legítimos en sede judicial para aclarar cualquier supuesto incumplimiento contractual.

- **Sobre la legalidad del órgano de gestión del múltiple digital señalada por Retevisión**

El órgano gestor del múltiple digital de la TDT local en esta demarcación se constituyó el 17 de mayo de 2017 en virtud del:

«...artículo 45 de la Ley 1/2006 de 19 de abril, de la Generalitat, del Sector Audiovisual, que establece que cuando en la explotación de un canal múltiple digital de ámbito local concurren titulares independientes de concesiones administrativas para la gestión de programas o servicios interactivos integrados deberá existir un Gestor de Canal, así como las relativas a lo dispuesto en la Disposición Adicional Tercera del Decreto 805/2014, de 19 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la televisión Digital Terrestre...».

Aunque la Sentencia del Tribunal Constitucional 28/2018, de 8 de marzo de 2018, declaró la inconstitucionalidad de los apartados 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 45 de la Ley 1/2006 de la Generalitat Valenciana del Sector Audiovisual¹¹, el apartado 1 del mismo artículo siguió vigente¹² con el siguiente literal:

«1. Cuando en la explotación de un canal múltiple digital de ámbito local concurren titulares independientes de concesiones administrativas para la gestión de programas u otros títulos habilitantes para el aprovechamiento de programas o servicios interactivos integrados deberá existir un Gestor del Canal»

En cualquier caso, la constitución del órgano gestor no solo se fundamentó en la legislación autonómica, también se constituyó en virtud de Disposición adicional tercera del Real Decreto 805/2014, cuya redacción es la misma que la vigente Disposición adicional segunda del Real Decreto 391/2019:

«Las entidades que accedan a la explotación de canales de televisión dentro de un mismo múltiple digital deberán asociarse entre sí para la mejor gestión técnica de todo lo que afecte al múltiple digital en su conjunto o establecer las reglas para esa finalidad»

¹¹ https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2018-5055

¹² http://www.dogv.gva.es/auto/dogv/docvpub/rlgv/2006/L_2006_01_ca_L_2018_10.pdf

Por lo que esta Sala no comparte que, en virtud de la Sentencia del Tribunal Constitucional 28/2018, la constitución del órgano gestor haya dejado de tener validez.

Asimismo, esta Comisión ya ha señalado en varias Resoluciones¹³ que es suficiente acordar las decisiones en el seno de un múltiple digital por mayoría de los miembros, exista órgano gestor o no. En el escenario planteado, en el que hay dos votos a favor y uno en contra, existe una mayoría que ha optado por una decisión que afecta a todos los miembros del múltiple, incluido el miembro del múltiple que votó en contra, por lo que es razonable que la persona encargada de representar al órgano de gestión (según las reglas del citado órgano, en este caso el Presidente) se dirija a los operadores de comunicaciones electrónicas para comunicarles decisiones adoptadas por el citado órgano.

Esta Comisión no puede a través del presente acuerdo pronunciarse sobre la legalidad del acta de la junta extraordinaria; si alguno de los componentes del órgano gestor del múltiple tiene discrepancias sobre la celebración de dicha reunión, siempre puede ponerlas de manifiesto en el correspondiente procedimiento de conflicto. En cualquier caso, en lo relativo a la continuidad de las emisiones, Retevisión no puede acogerse a la existencia de un voto en contra en el seno de los miembros de un múltiple digital para seguir emitiendo porque eso supondría, en la práctica, eliminar el criterio de la mayoría y ralentizar la toma de decisiones y el correcto funcionamiento de un múltiple digital.

Ello no obsta para que Retevisión tenga las conversaciones oportunas con las empresas audiovisuales firmantes de los correspondientes contratos, para garantizar la continuidad de las emisiones -en virtud de los intereses y compromisos de dichas empresas- o para aplicar lo dispuesto en los contratos.

- **Sobre la inscripción en el Registro de operadores del nuevo gestor del múltiple**

Para el momento de la votación en que se designa a una empresa para prestar el servicio de gestión del múltiple digital, no es imprescindible que dicha empresa esté inscrita en el Registro de Operadores. Lo relevante es que la empresa designada como gestor del múltiple notifique su actividad con anterioridad al inicio en la prestación de sus servicios de comunicaciones electrónicas (en este caso, gestor del múltiple y, si corresponde, el servicio de transporte de señal de servicios de comunicaciones electrónicas), tal como establece el artículo 6.2 de la LGTel.

En caso de que el prestador de servicios incumpliera la obligación de notificación previa, estaría cometiendo una infracción muy grave tipificada en el artículo 76.2 de la LGTel, «*[E]l incumplimiento de los requisitos exigibles para la explotación*

¹³ Ver las notas al pie con número: 7, 8 y 9.

de las redes y prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas establecidos en los artículos 6.1 y 6.2».

- **Sobre la autorización del proyecto técnico del nuevo gestor del múltiple**

En relación con el hecho de no disponer de la correspondiente aprobación del proyecto técnico por parte de la SETID, esta Comisión ya respondió a este argumento en la Resolución de 10 de febrero de 2015 cuando señaló que:

«...los concesionarios del servicio de televisión pueden designar a cualquier entidad sin necesidad de esperar a que el proyecto técnico sea autorizado por la Administración competente, ya que lo relevante es que cuando comiencen las emisiones en el nuevo emplazamiento éste reúna todos los requisitos técnicos y legales establecidos para su fin».

De hecho, la titularidad de la concesión del dominio público radioeléctrico, aneja a la concesión del servicio de televisión digital local es compartida por todos los miembros del mismo múltiple, tal como se establece en la Disposición adicional tercera del Real Decreto 439/2004.

Asimismo, hay que tener en cuenta que el titular deberá presentar ante la SETID el oportuno proyecto técnico de la estación o estaciones a instalar para la prestación de los servicios de radiodifusión sonora y de televisión por ondas terrestres, tal como establece el artículo 39.3 del Reglamento del Espectro, aprobado por el Real Decreto 123/2017¹⁴.

Por lo que teniendo en cuenta ambas provisiones, la aprobación de un nuevo proyecto técnico en una demarcación de la TDT local requiere que todos los titulares de la concesión de uso compartido (en el escenario planteado, los tres miembros individualmente o mediante el órgano de gestión) soliciten la autorización de un proyecto técnico para un nuevo emplazamiento, de ahí la relevancia de que los miembros del múltiple acuerden la designación del gestor del múltiple.

Como se ha indicado, para que el nuevo gestor del múltiple pueda iniciar las emisiones debe haber notificado su actividad al Registro de Operadores, en virtud del artículo 6.2 de la LGTel y, por otro lado, disponer del proyecto técnico autorizado por la SETID, en virtud del artículo 39.3 del Reglamento del Espectro. Asimismo, esta empresa también deberá obtener las asignaciones de valores del parámetro identificador de servicio y del parámetro identificador de trama de transporte en el Registro de parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre en la CNMC, en virtud de la Orden ITC/2212/2007.

¹⁴ Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico.

- **Sobre el cese de las emisiones por parte de Retevisión, tras la designación del nuevo gestor del múltiple**

Cuando el órgano gestor decide designar a otro gestor del múltiple debe realizar una planificación de los plazos necesarios para que un gestor el múltiple cese las emisiones en esa demarcación (en este caso, Retevisión) para que empiece el nuevo gestor del múltiple.

Aunque, tal como se ha indicado en los apartados anteriores, si bien en el momento de la designación del nuevo gestor, no es necesario que este conste inscrito en el Registro de operadores ni tenga el proyecto técnico aprobado por la SETID, estos requisitos sí deben darse en el momento en que se inicien las emisiones con el nuevo gestor del múltiple.

Es por ello que, en casos como el consultado, el órgano gestor debe coordinar la migración entre el anterior gestor del múltiple digital y la nueva entidad designada, para definir el momento en el que el anterior prestador debe cesar las emisiones del múltiple y la nueva entidad conste inscrita en el Registro de operadores y disponga de las autorizaciones correspondientes para iniciar las emisiones. El objeto de esta planificación y coordinación es minimizar cualquier discontinuidad en la recepción de la señal del múltiple en la correspondiente demarcación y evitar que los miembros del múltiple o el nuevo gestor del múltiple incurran en posibles incumplimientos de sus obligaciones, de acuerdo con sus licencias audiovisuales.

En este sentido, los distintos miembros del múltiple digital tienen derecho a que se coordinen las anteriores actuaciones, para no ver afectado su servicio.

VI CONCLUSIONES

Retevisión, como operador contratado por un órgano gestor de un múltiple digital, debe estar a lo que decidan los miembros del citado múltiple, ya sea por unanimidad o por mayoría, pero no puede acogerse a un voto minoritario (ignorando la mayoría) para decidir si continúa o cesa con las emisiones del múltiple en la demarcación de TDT local correspondiente. Todo ello sin menoscabo de los derechos que le asistan a Retevisión de conformidad con los contratos firmados.

De esta forma, Retevisión y la nueva entidad designada deberán ser coordinados por el órgano gestor de la demarcación correspondiente para definir el momento en el que Retevisión debe cesar las emisiones del múltiple y la nueva entidad pueda iniciarlas, con el fin de evitar discontinuidades en la recepción de la señal del múltiple en la correspondiente demarcación o el posible incumplimiento del marco normativo por parte de los miembros del múltiple o del nuevo gestor del múltiple designado.

El nuevo gestor deberá estar inscrito en el Registro de Operadores y en el Registro de Parámetros de la CNMC y disponer de las autorizaciones correspondientes de la SETID con anterioridad al comienzo de las emisiones.

Asimismo, en caso de desavenencias en el seno del múltiple digital cualquiera de sus miembros puede interponer un conflicto del gestor del múltiple ante esta Comisión en virtud del artículo 12.1.a) de la LCNMC.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados.